



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-209/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JAIME BELTRÁN
ROMERO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
RUTH RANGEL VALDES Y ROSA
ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 12 (doce) de mayo de 2022 (dos mil
veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial,
resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal
Electoral de la Ciudad de México en los Juicios Electorales
TECDMX-JEL-100/2022 y acumulados, de conformidad con lo
siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós) en la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en
contrario.

SCM-JDC-209/2022 Y ACUMULADOS

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria para participar en la Consulta. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022 aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta.

A fin de ampliar algunos de los plazos establecidos en diversa Bases² de la respectiva Convocatoria, el 16 (diecisiete) de marzo siguiente el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22.

2. Registro de proyectos. Del 21 (veintiuno) de enero al 24 (veinticuatro) de marzo, se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de los proyectos para la Consulta, incluidos los que integran la parte actora.

3. Dictaminación. Del 14 (catorce) de febrero al 1 (uno) de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la Consulta.

4. Publicación de dictámenes. El 2 (dos) de abril se publicaron

² Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.



los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

5. Inconformidades y redictaminación. En la convocatoria de la Consulta se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del 4 (cuatro) al 6 (seis) de abril de este año–, o medios de impugnación ante el Tribunal local –dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley Procesal de la Ciudad de México–.

En el caso de la parte actora, en su oportunidad, se inconformó con las dictaminaciones en sentido negativo de sus propuestas de proyectos.

6. Redictaminación. Dentro del periodo comprendido del 6 (seis) al 11 (once) de abril de este año, el órgano encargado redictaminó los proyectos de la Consulta, resultando la inviabilidad de los proyectos registrados por la parte actora.

7. Juicio electoral. Inconformes con lo anterior, la parte actora presentó demandas de Juicios electorales competencia del Tribunal local.

Las referidas demandas se registraron con los números de expedientes TECDMX-JEL-100/2022, TECDMX-JEL-102/2022, TECDMX-JEL-106/2022, TECDMX-JEL-110/2022 y TECDMX-JEL-131/2022, y el 20 (veinte) de abril se resolvieron de manera acumulada en el sentido de confirmar los redictámenes de los proyectos de presupuesto participativo presentados por las personas que integran la parte actora.

8. Demanda de Juicio de la ciudadanía. Inconformes con lo anterior, quienes integran la parte actora presentaron escritos de

SCM-JDC-209/2022 Y ACUMULADOS

demanda ante el Tribunal local.

9. Recepción y turno. En su oportunidad se tuvieron por recibidas las demandas y otra documentación; enseguida, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar con las demandas los juicios del SCM-JDC-209/2022 al SCM-JDC-213/2022, y turnarlos a la magistratura ponente, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.

10. Ratificación de la voluntad para demandar. El 30 (treinta) de abril, ante la ausencia de firma autógrafa de las demandas, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario solicitó a quienes integran la parte actora que -de ser el caso- ratificaran su voluntad de impugnar la sentencia del Tribunal Local, y el 2 (dos) de mayo, fueron presentadas las demandas con firma autógrafa.

11. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistratura ponente radicó los expedientes, admitió las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de 5 (cinco) juicios promovidos por diversas personas ciudadanas que acuden a esta instancia jurisdiccional para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local vinculada con la Consulta; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos,



166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010⁴, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

SCM-JDC-209/2022 Y ACUMULADOS

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la resolución controvertida.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes de los juicios **SCM-JDC-210/2022 a SCM-JDC-213/2022** al diverso **SCM-JDC-209/2022**; por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de esta sentencia a la documentación de los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que los presentes Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que las personas que integran la parte actora indican sus nombres y sus firmas autógrafas constan en las demandas que fueron presentadas ante esta Sala Regional con motivo de los



requerimientos de ratificación de firmas formulados; asimismo, en sus demandas las personas actoras identificaron el acto impugnado; narran hechos, expresan agravios y ofrecen las pruebas que consideraron oportunas.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada le fue notificada cada una de las personas que integran la parte actora el 22 (veintidós) de abril y las demandas fueron presentadas el 26 (veintiséis) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con dichos aspectos ya que son personas ciudadanas que acuden por derecho propio y controvierten la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios que promovieron en aquella instancia, relacionados con sus proyectos para participar en la Consulta, cuya jornada de votación presencial se llevó a cabo el 1° (primero) de mayo y de manera electrónica se realizó del 21 (veintiuno) al 28 (veintiocho) de abril.

d. Definitividad. No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal local.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios.

SCM-JDC-209/2022 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en estos juicios tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de Participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos de presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, **en estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia**, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos,

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.



atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en la demanda de la parte actora se citan la tesis de rubro: **DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL⁶ y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD⁷**, a fin de que este órgano jurisdiccional garantice a la parte actora el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En el caso, si bien se citan las referidas tesis, lo cierto es que no es posible constatar que la parte actora se ostente o autoadscriba como una persona con discapacidad, puesto que dicha condición no es hecha valer de manera tal que se le situó en una situación de desventaja; sin embargo, como ya se consideró, se suplirá la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios, en virtud de que se tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- requieren de la aludida suplencia.

⁶ **Tesis: 1a. CCXVI/2018**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, Página 309, Registro digital 2018631.

⁷ **Tesis XXVIII/2018**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, dos mil dieciocho, páginas 34 y 35

4.2. Síntesis de la resolución del Tribunal local

En consideración del Tribunal local los agravios hechos valer por la parte actora en la instancia local si bien resultaban fundados, eran insuficientes para revocar el redictamen impugnado pues subsistía la inviabilidad del proyecto propuesto por la parte actora.

Así, en principio el Tribunal local consideró fundado el agravio en el que la parte actora acusó que el redictamen no fundó ni motivó correctamente por qué consideró que el proyecto de la parte actora solo beneficiaba a un sector de la población, siendo que de los objetivos generales y específicos del proyecto podría advertirse que beneficiarían a la comunidad y se implementarían en toda la unidad territorial correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local concluyó que era fundado el agravio en que se acusó que el redictamen ni fundó ni motivó adecuadamente por qué el proyecto de la parte actora no cumplía con el aspecto de viabilidad jurídica; esto, pues teniendo en consideración que la finalidad del proyecto de la parte actora era la implementación de actividades culturales, el mismo de primera instancia podría encuadrarse en uno de los supuestos procedentes para participar en la Consulta.

Por otra parte, el Tribunal local estimó fundado lo argumentado por las partes con relación a que en el redictamen impugnado se estimó incorrectamente que el proyecto no era técnicamente viable porque al interior de la alcaldía existía un área encargada de llevar a cabo funciones que comprendían las actividades descritas en el proyecto de la parte actora; lo anterior, pues consideró que tal afirmación era dogmática.

Esto, primero, porque el órgano redictaminador no señala a qué área se refiere o qué ordenamiento prevé su existencia y atribuciones a fin de poder revisar si las funciones de dicha área



comprendían actividades como la propuesta por la parte actora en su proyecto; segundo, puesto que no es un impedimento para el sometimiento de proyectos a la Consulta el que coincidan con la realización de actividades comprendidas dentro de las obligaciones a cargo de las alcaldías de la Ciudad de México.

Además de lo anterior, el Tribunal local consideró que tenía razón la parte actora al referir que los proyectos no se dirigían a un sector reducido en la población por el hecho de sugerir el uso del espacio digital para su desarrollo; ello, pues no se pretende que la totalidad del proyecto se realice en aquellos espacios.

Pese a todo lo anterior, el Tribunal local consideró que los agravios expuestos por la parte actora eran insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar el redictamen que declaró como inviable su proyecto; esto, pues subsistía la inviabilidad técnica respecto de los mismos.

En este sentido, la Autoridad responsable consideró que la parte actora había omitido controvertir las afirmaciones en el redictamen señaló que no existía precisión ni certidumbre legal respecto a los espacios en dónde se llevarían a cabo los cursos y capacitaciones, así como el costo y monto de los materiales y talleristas, circunstancias que imposibilitaban la ejecución del proyecto propuesto por la parte actora; condiciones que tampoco se podían desprender del expediente.

Sobre esta línea, el Tribunal local indicó que si bien en el expediente constaban los anexos técnicos que fueron acompañados a la solicitud de registro del proyecto de la parte actora, de los mismos no podía advertirse qué espacios físicos, recursos materiales y humanos requeriría para la ejecución del proyecto, planteando que la cantidad del mismo sea definida por

SCM-JDC-209/2022 Y ACUMULADOS

la comunidad -lo que la Autoridad responsable consideró un colectivo indeterminado que determinaría en última instancia la ejecución del presupuesto-.

Con independencia de lo anterior, para el Tribunal local no pasó desapercibido lo argumentado por la parte actora en el sentido de que un proyecto de similares características al suyo fue galardonado; ello, pues tal hecho por sí mismo no podría obligar a la autoridad dictaminadora a resolver en el mismo sentido, quien debía analizar en cada caso la viabilidad de cada uno de los proyectos.

Eso último, en consideración del Tribunal local, aunado a que el proyecto galardonado señalaba las calles en que habría de implementarse y no existía incertidumbre en la ejecución del presupuesto, al no hacerlo depender de “la comunidad”.

Por todo lo anterior y en tanto subsistía la inviabilidad señalada en el redictamen, era procedente confirmarlo.

4.3. Síntesis de agravios

La parte actora señala como único agravio que le depara perjuicio el que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no observó ni apreció la documentación que anexó al registro de sus proyectos, a fin de comprender lo que se requería respecto de la información técnica relativa a los *espacios, materiales, talleristas, costos y montos*.

4.4. Análisis del agravio

La parte actora señala que el Tribunal local concluyó que sus proyectos incumplían con la viabilidad técnica porque no existía precisión sobre costos, espacios, materiales y talleristas, sin embargo, apuntó que ello se encuentra en el anexo técnico junto con información adicional, de la que se observa que esas



especificidades se determinarán con la comunidad y el presupuesto será ejercido hasta donde alcance.

El agravio resulta **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que, además de que el Tribunal local estudió los agravios y la documentación de la parte actora conforme a lo que planteó y adjuntó en esa instancia, la autoridad responsable concluyó adecuadamente que no podía obtener la pretensión de revocar la re-dictaminación, ya que con lo expuesto y exhibido en la instancia local no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador acerca de que los proyectos no desarrollaron las especificidades en las que se ejecutaría como el tipo de cursos, personas que los impartirían, lugares, costos, etcétera; lo que generaba confirmar el redictamen.

En efecto, de la demanda local se observa que la parte actora indicó que el redictamen no cumplía con los criterios de evaluación del artículo 126 de la Ley de Participación, que no realizó un análisis puntual del escrito de aclaración, agregando un cuadro comparativo entre el dictamen, el escrito aclaratorio y el redictamen.

Explicando que además de que el órgano dictaminador no se pronunció sobre los escritos aclaratorios, erróneamente estimó que los proyectos asumían funciones de la Alcaldía y que no cumplían un objeto comunitario. Afirmando que agregaba a su escrito de demanda su escrito aclaratorio y redictamen.

Como se muestra, **la parte actora no confrontó (ni mínimamente) la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a la falta de especificar costos, cursos, talleristas y materiales** que serían utilizados para desarrollar la

SCM-JDC-209/2022 Y ACUMULADOS

propuesta inscrita que el órgano dictaminador sostuvo en el redictamen.

Lo que evidencia que el Tribunal local sí analizó los agravios y pruebas de la parte actora en la instancia local y con base en ello acertadamente sostuvo que la parte actora no controvertió lo razonado por el órgano dictaminador **sobre la falta de precisión y certidumbre sobre los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas.**

Concluyendo que debían subsistir las razones del redictamen sobre la inviabilidad técnica por no especificar los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas y, de acuerdo con el criterio del Tribunal local, es obligación de las personas participantes indicar sus especificaciones para que resulte viable la propuesta.

Lo que como ya se dijo, fue adecuado porque el redictamen, para negar la viabilidad del proyecto, expresó en la parte conducente que *“...no existe precisión ni certidumbre legal respecto a los espacios en donde se llevan a cabo los cursos/ capacitaciones, así como el costo y monto de materiales y talleristas, circunstancias que imposibilitarían su ejecución y por tanto resulta técnicamente inviable”*.

Mientras que la parte actora en la instancia local no señaló (ni aportó prueba alguna) ni una mínima explicación enfocada a combatir esa parte de la negativa de la viabilidad de su proyecto.

Bajo este escenario es que el Tribunal local sí realizó un análisis de lo planteado (y lo aportado) y de forma exhaustiva y congruente resolvió que, sobre esa parte de la negativa de viabilidad de los proyectos observada en los redictámenes, no había confronta, por lo que esa conclusión debía subsistir.



Ahora bien, la **inoperancia** del agravio se justifica en que además de que en la instancia local (como lo sostuvo el Tribunal local) no impugnó la inviabilidad técnica del proyecto porque no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en particular, los cursos que se impartirían, los lugares, personas y costos que ello implicaría; por lo que hacerlo en esta instancia resulta un argumento novedoso.

En esta instancia únicamente señala que la falta de precisión y certidumbre técnica sobre los espacios, materiales, costo, etcétera, del proyecto, se encuentran en el anexo técnico y de la carta compromiso donde se mencionan que los proyectos serán desarrollados en total apego a la ley; lo que quiere decir que incluso ante esta Sala Regional (y a pesar de que no lo planteó ante el Tribunal local), la parte actora afirma de manera genérica que sí se cumple con ese requisito, sin explicar, ni adjuntar documento alguno en el que se observe que inscribió su proyecto especificando cómo se realizarían los trabajos de difusión de la cultura en su unidad territorial como:

- Fechas de cursos o talleres.
- Nombres de cursos o talleres, así como edades de las personas beneficiadas u objetivos específicos.
- Material que se utilizaría.
- Lugares (públicos o privados) en los que se desarrollarían las actividades culturales.
- Personas que impartirían cursos o talleres.
- Costos.

Aspecto que se visualiza de la propia afirmación de las demandas, pues la parte actora indica que en los anexos técnicos se señala que “esa información se terminará de definir con la comunidad por ser un proyecto de cultura comunitaria que

SCM-JDC-209/2022 Y ACUMULADOS

incentiva la creatividad colectiva y que el presupuesto será ejercido hasta donde alcance”.

Circunstancia que evidencia que la propia parte actora reconoce que las especificidades requeridas por el órgano dictaminador (y confirmado por el Tribunal local) para aprobar la viabilidad del proyecto no fueron detalladas lo que era necesario para tener la certeza de que los proyectos sometidos a revisión sí podrían ejecutarse. Es decir, dichas especificidades no podrían ser decididas por la comunidad en caso de que los proyectos ganaran pues eran cuestiones fundamentales de los mismos que debían revisarse para saber si los proyectos eran viables o no.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que ni en el mejor de los escenarios posibles para la parte actora, existen las bases circunstanciales y probatorias necesarias para revocar la resolución impugnada y obtener la pretensión final que es determinar que sí su cumple con la viabilidad técnica los proyectos.

Por lo que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los expedientes de los juicios **SCM-JDC-210/2022 a SCM-JDC-213/2022** al diverso **SCM-JDC-209/2022**; por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas



interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.